

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0870/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceso a un expediente en particular, así como conocer si la resolución de este ya fue impugnada.

La parte recurrente se inconformó en contra del plazo de reserva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	17
1. Competencia	17
2. Requisitos de Procedencia	18
3. Causales de Improcedencia	19
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0870/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0870/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000093021, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Versión pública digital en PDF o Word y gratuita de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o al menos de la resolución definitiva que resolvió el caso de fondo respecto del expediente 731/2018 tramitado ante el Juez

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Decimocuarto de lo Civil, Francisco René Ramírez Rodríguez de la Ciudad de México, contra la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade)

2. Versión pública digital en PDF o Word, y gratuita de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o al menos de la resolución definitiva que resolvió la apelación interpuesta en contra del expediente 731/2018 tramitado ante el Juez Decimocuarto de lo Civil, apelación tramitada ante la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Quiero saber que número de expediente se le asignó a la apelación.
 3. Saber si dicha resolución (la que resuelve la apelación) ya fue impugnada por algún medio de defensa (amparo), que me digan cuál número le correspondió, ante qué instancia se interpuso (nombre, número y jurisdicción del tribunal competente), si está vigente, qué número de expediente tiene, si aplica, y si es posible por la etapa procesal. Se proporcione en versión pública y gratuita en PDF o Word, inclusive, si se tratara de apelación y/o un juicio de amparo.
2. El primero de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y previa ampliación del plazo, notificó el oficio P/DUT/2820/2021, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se hace del conocimiento que la solicitud de información fue canalizada, por razón de competencia, al Juzgado 14° y a la Décima Sala, ambos en materia Civil, quienes la desahogaron al tenor siguiente:

Pronunciamiento del Juzgado 14° Civil:

“En el expediente número 731/2018, con fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva misma que fue publicada el veintidós de enero del año, sin que a la fecha haya quedado firme dado que se encuentra para su revisión por el tribunal de alzada al haberse interpuesto recursos de apelación por parte demandada; ... por tanto, la información relativa al mencionado proceso judicial del expediente número 731/2018, constituye información reservada.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: ‘**Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:***

***VII.** Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.’ **INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que en este caso, el proceso civil que involucra el expediente de referencia, aun cuando ha sido resuelto en definitiva, la sentencia no ha quedado firme dado que se encuentra transcurriendo el término legal para que las partes se inconformen o manifiesten su conformidad con la misma. En otras palabras, el expediente 731/2018 en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado.” (Sic)*

Pronunciamiento de la Décima Sala Civil:

“... esta Sala efectivamente conoció de la apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente 731/2018, registrándose bajo el número de toca 717/2018/17; recurso de apelación que ya fue resuelto. Sin embargo, en virtud de que se encuentra corriendo el término legal para la interposición de demanda de amparo; por tanto, la información relativa al

mencionado recurso de apelación **constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo c los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Toca 717/2018/17.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...’ (sic)

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en el expediente de interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los juicios, ello en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia civil, ya que, en este caso, el juicio del cual deviene la apelación, así como la misma apelación, no ha sido resuelto en definitiva, dado que aún está corriendo el término legal para la interposición de la demanda de amparo. En tal virtud, en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho toca, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las actuaciones proces717/2018/17.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)

Ahora bien, debido a que el Juzgado 14° y la Décima Sala, ambos en materia civil, clasificaron como reservada la información de su interés, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica el contenido del ACUERDO 07 - CTTSJCDMX- 16-E/2021, emitido en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de 2021, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“V. Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como de los pronunciamientos emitidos, tanto por el Juzgado 14° Civil, como por la Décima Sala Civil, respectivamente; en los que se encuentran implícitas las pruebas de daño correspondientes, respecto a la reserva de la información requerida por el petionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Las sentencias dictadas en los expedientes materia de la presente solicitud, aún no ha adquirido la definitividad requerida, para que el contenido de los mismos pueda ser susceptible de divulgarse a través de una versión pública.

Por consiguiente, las sentencias de los expedientes en cuestión **TODAVÍA** no pueden considerarse como cosa juzgada, por lo que las mismas pueden ser impugnadas y, por tanto, modificadas o revocadas, a través de un juicio de amparo.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente, en cuanto a plazos de presentación de la demanda: -----

‘Artículo 17. **El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:**

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; -----

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo'. (Sic) ---

En este caso, tanto la sentencia dictada en el expediente **731/2018** correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil, como la sentencia en el toca **717/2018/17**, correspondiente al índice de la Décima Sala Civil, **no han causado ejecutoria, por lo que no pueden considerarse como cosa juzgada, ya que aún son susceptibles de ser recurridas a través de un juicio de amparo, por encontrarse transcurriendo el plazo legal para tal efecto.** -----

Así entonces, a falta de ejecutoriedad de las sentencias de los expedientes en cuestión, éstos se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, **por lo que todavía no es permitible el acceso a los referidos expedientes por medio de una versión pública.** -----

Asimismo, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la divulgación de la información contenida en los expedientes de referencia, **dicha acción generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas**, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, las sentencias de los expedientes requeridos aún no han causado ejecutoria, y por ende, **todavía no cuentan con una definitividad que las dé por concluidas y que permitan el acceso público a sus respectivos expedientes.** Así entonces, dar a conocer el contenido de los mismos, **afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra**

consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. ----

*En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las partes involucradas en los expedientes de interés del peticionario, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. ----***

*Inclusive, divulgar la información relacionada con los expedientes de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----***

'Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

*... III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...' (Sic) -----*

Por lo anterior, resulta preciso señalar que se cumple a cabalidad con la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales. En este sentido, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos – desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y

términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **DETERMINA**:-----*

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 731/2018 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 14° CIVIL, COMO DEL CONTENIDO DEL TOCA 717/2018/17, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE LA DÉCIMA SALA CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 14° CIVIL, COMO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA DÉCIMA SALA CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic).

3. El catorce de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- El alcance y periodo de reserva fijado por la autoridad responsable de la información, no se justificó ni motivó adecuadamente respecto de las razones que llevaron al Sujeto Obligado a determinar ese periodo de reserva, ya que de no hacerlo podría apreciarse como una decisión arbitraria y subjetiva. Esto es así puesto que como ya lo señaló la autoridad responsable de la información al señalar que el asunto se encuentra en impugnación, dado que el asunto está en la última instancia los plazos de la última instancia pendiente por resolver no sean iguales al plazo reserva fijado, de modo que excede el plazo justificado proporcional y razonable que debería decretar.

4. El diecisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información como reservada, así como la información clasificada como reservada, las tres últimas actuaciones de los expedientes 731/2018 y 717/2018/17.

5. El treinta de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio P/DUT/3363/2021, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Se solicita el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249, fracción II, en relación con el 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se hace valer la causal en cita, toda vez que, mediante el oficio P/DUT/2820/2021 se brindó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de lo solicitado por el medio señalado para recibir notificaciones, en ese sentido,

al proporcionarle dicha respuesta, se considera que los agravios plateados han quedado sin materia.

- La Décima Sala de lo Civil mediante el oficio P/DUT/3243/2021, manifestó que a través de escrito presentado el siete de junio de dos mil veintiuno se promovió juicio de amparo directo, por lo que se procedió a la formación del cuaderno de amparo correspondiente a la toca 717/2018/17, en el que se han ocurrido las siguientes actuaciones:

En auto del siete de junio de dos mil veintiuno, la Sala, entre otras cosas, tuvo a la quejosa reclamando la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el antes citado toca, ordenándose, además, correr traslado con la demanda de amparo a la tercera interesada, y de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Amparo se ordenó rendir el informe justificado correspondiente al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno.

En proveído del quince de junio de dos mil veintiuno, se agregó a los autos del referido cuaderno de amparo, la comparecencia del ocho de junio de dos mil veintiuno, de la cual se advirtió que se corrió traslado de la citada demanda de amparo a la tercera interesada.

Por oficio número 302-II, signado por el Actuario del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se comunicó el contenido del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en el cual, entre otras cosas, determinó dicha autoridad federal que previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de amparo, se comisionó

al actuario adscrito a ese Tribunal para que corriera traslado de la demanda de amparo a los diversos terceros interesados.

En consecuencia, mediante proveído del veinticuatro de junio del año en curso, se agregó a los autos del cuaderno de amparo del toca 717/2018/17, el oficio antes referido para los efectos legales a que hubiera lugar.

- El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil mediante el oficio P/DUT/3242/2021 manifestó lo siguiente respecto al expediente número 731/2018, con fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte:

Se dictó sentencia definitiva misma que fue publicada el veintidós de enero en curso, sin que a la fecha haya quedado firme; motivo por el cual el suscrito se encuentra imposibilitado de remitir copia de dicha sentencia, por tanto, la información relativa al mencionado proceso judicial del expediente número 731/2018, constituye información reservada, por lo que se informa que el expediente se encuentra aún en la Décima Sala Civil, sin que a la fecha lo haya devuelto al Juzgado. Para demostrar lo anterior, se acompaña el oficio 2363, de fecha dos de octubre de dos mil veinte, por medio del cual se remitió al Tribunal de Apelación las constancias que integran el expediente judicial.

- En ningún momento se negó la información, ni se restringió su derecho de acceso a la información , en virtud que mediante el oficio P/DUT/2820/2021 se informó de manera puntual y categórica, debidamente fundado y motivado, los motivos por los cuales la información

de interés fue clasificada como reservada en lo que respecta al expediente 731/2018, toda vez que, como informó el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, la sentencia definitiva no ha causado ejecutoria, ya que, al momento en que se respondió la solicitud el expediente se encontraba en el Tribunal de Alzada al haberse interpuesto un recurso de apelación.

- Por su parte, la Décima Sala Civil quien conoció del recurso de apelación del expediente de interés, se pronunció señalando que el recurso de apelación ya había sido resuelto. Sin embargo, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término legal para la interposición de demanda de amparo, aun se encontraba *sub júdice* el juicio.

Concretamente respecto a los agravios de la parte recurrente el artículo 171, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia señala:

“...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

...”

- De lo anterior se aprecia que el periodo de clasificación de la reserva de información lo establece la propia Ley de Transparencia, por tal motivo, esto no puede determinarse de otra manera, toda vez que, bajo el principio de legalidad que atañe a las autoridades las cuales sólo pueden actuar cuando la ley se los permite en la forma y en los términos previstos que regulan sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de estas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de

facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras las particulares pueden hacer todo aquellos que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

6. Mediante acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL**

PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintidós de junio

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de junio, esto es, al noveno día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 249, fracción II, toda vez que, mediante el oficio P/DUT/2820/2021 brindó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de lo solicitado por el medio señalado para recibir notificaciones, en ese sentido, considera que los agravios planteados han quedado sin materia. Para mayor claridad se cita a continuación el contenido del precepto legal referido:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A ese respecto, es necesario señalar al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento con la causal en mención, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación se haya notificado una respuesta complementaria para

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

satisfacer la solicitud de acceso, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que obran en autos no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada a la parte recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó el acceso a la siguiente información:

1. Versión pública digital en PDF o Word y gratuita de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o al menos de la resolución definitiva que resolvió el caso de fondo respecto del expediente 731/2018 tramitado ante el Juez Decimocuarto de lo Civil, Francisco René Ramírez Rodríguez de la Ciudad de México, contra la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade)
2. Versión pública digital en PDF o Word, y gratuita de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o al menos de la resolución definitiva que resolvió la apelación interpuesta en contra del expediente 731/2018 tramitado ante el Juez Decimocuarto de lo Civil, apelación tramitada ante la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Quiero saber que

número de expediente se le asignó a la apelación.

3. Saber si dicha resolución (la que resuelve la apelación) ya fue impugnada por algún medio de defensa (amparo), que me digan cuál número le correspondió, ante qué instancia se interpuso (nombre, número y jurisdicción del tribunal competente), si está vigente, qué número de expediente tiene, si aplica, y si es posible por la etapa procesal. Se proporcione en versión pública y gratuita en PDF o Word, inclusive, si se tratara de apelación y/o un juicio de amparo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó como inconformidad que el alcance y periodo de reserva fijado por la autoridad responsable de la información no se justificó ni motivó adecuadamente respecto de las razones que llevaron al Sujeto Obligado a determinar ese periodo de reserva, ya que de no hacerlo podría apreciarse como una decisión arbitraria y subjetiva. Esto es así puesto que como ya lo señaló la autoridad responsable de la información al señalar que el asunto se encuentra en impugnación, dado que el asunto está en

la última instancia los plazos de la última instancia pendiente por resolver no sean iguales al plazo reserva fijado, de modo que excede el plazo justificado proporcional y razonable que debería decretar.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente únicamente se inconformó con el plazo de la clasificación de la información como reservada, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente el resto de dicha clasificación**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de que el objeto de análisis de la presente resolución será dilucidar si el plazo de reserva de la información se ajusta o no a derecho, se trae a la vista lo que dispone la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 171, 176 y 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Se considera información **reservada**, entre otra, aquella que afecte los derechos del debido proceso y se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, dentro de las formalidades con las cuales debe cumplir el Sujeto Obligado al momento de clasificar información en la modalidad de reservada, es el plazo de reserva, el cual, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia, es indispensable fijar.

Asimismo, el artículo en mención dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de tres años, plazo que correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

No obstante, la normatividad contempla que la información clasificada en la modalidad indicada será accesible aun cuando no se hubiese cumplido el plazo establecido, ello bajo los siguientes dos supuestos:

- Si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.
- Previa determinación de este Instituto.

Determinadas las condiciones del plazo de reserva, derivado del análisis al Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de

Transparencia el veintiocho de mayo, se desprende que el plazo fijado para la clasificación de la información fue el siguiente:

*“**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.”*

El Sujeto Obligado citó el artículo 171, de la Ley de Transparencia, acto que se estima procedente y realizado conforme a derecho, toda vez que, tratándose de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se deben agotar las etapas procesales, de lo contrario, se obligaría a los sujetos obligados a condicionar la resolución de dichos procesos a un plazo de reserva específico que podría obstaculizar el procedimiento de que se trate.

Es por ello, que la Ley de Transparencia no limita el acceso a la información al vencimiento del plazo de tres años, sino que contempla la posibilidad de otorgar el acceso si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

Tal es el caso que, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el diez de mayo, se encontraba transcurriendo el plazo para la interposición del juicio de amparo de los expedientes de interés de la parte recurrente, por lo que si bien, para tal efecto, el artículo 17 de la Ley de Amparo concede quince días, **el Sujeto Obligado no podría fijar el plazo de reserva por quince días, dado que se encontraba a la espera de un acto de realización futura, que en ese momento podía o no acontecer.**

Amparo que, de conformidad con la **diligencia para mejor proveer**, se observó sí fue interpuesto, es decir, el acto sí aconteció, pues en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la Décima Sala Civil tuvo a la quejosa reclamando la sentencia del veintiuno de abril de dos mil veintiuno relativo al toca 717/2018/17. Siendo la última actuación, al momento de la atención de la diligencia, el acuerdo del veinticuatro de junio, en el que se instruyó que en el cuaderno de amparo del toca 717/2018/17 agregar el oficio 302-II, a través del cual, entre otras cosas, se emplazó al juicio de amparo a terceros interesados.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se determina que el plazo de reserva se ajustó a derecho, por lo que, el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En consecuencia, el **agravio hecho valer es infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el plazo de reserva de la información está previamente establecido en la Ley de Transparencia, por lo que, el Sujeto Obligado actuó conforme a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0870/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**